



MEMORIA ECONÓMICA FINAL DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE DINAMIZACIÓN DEL MEDIO RURAL DE ARAGÓN.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), el procedimiento de elaboración de los proyectos de Ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.

Esta memoria económica final se elabora con el objeto de actualizar el contenido de la memoria económica de 9 de septiembre de 2021, y la posterior memoria económica complementaria elaborada por la Secretaría General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales, en fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Tributos, de 29 de marzo de 2002, sobre <<Régimen especial de fiscalidad diferenciada del medio rural de Aragón>> para incluir en el Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón.

En este sentido, se incluye en el proyecto normativo un régimen especial de fiscalidad diferenciada en el medio rural, que se incluye en la Disposición final segunda del mismo conforme a la propuesta remitida que se incluya a continuación:

“RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIDAD DIFERENCIADA DEL MEDIO RURAL DE ARAGÓN.

La Disposición final segunda del anteproyecto de ley, recoge la modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno



de Aragón, con la que se incluye un régimen especial de fiscalidad diferenciada del medio rural de Aragón, conforme a la propuesta remitida por la Dirección General de Tributos.

En este sentido, la Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública remitió la propuesta de «Régimen Especial de fiscalidad diferenciada del medio rural de Aragón» para incluir en el Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón de fecha 29 de marzo de 2022, de la Dirección General de Tributos, que se transcribe a continuación:

<< En relación a la solicitud de elaboración de un conjunto de incentivos fiscales para incluir en determinado anteproyecto de ley, se recogen en esta nota tanto el texto que se propone desde la Dirección General de Tributos como una serie de consideraciones jurídicas, técnicas, tributarias y presupuestarias estructuradas conforme al siguiente índice:

1. Texto normativo que se propone.
2. Análisis competencial. Respeto a la capacidad normativa autonómica.
3. Descripción de la estructura de los beneficios.
 - 3.1 Planteamiento de los nuevos beneficios
 - 3.2 Texto normativo de los beneficios ya existentes que ahora se incrementan.
4. Coste recaudatorio de las medidas propuestas.
 - 4.1. Beneficios en ITP y AJD
 - 4.2 Beneficios en el ISD.
 - 4.3. Beneficios en el IRPF.
 - 4.3.1. Datos en los que se han basado los cálculos.
 - 4.3.2. Coste del incremento de deducciones ya existentes en el IRPF.
 - 4.3.3. Coste del incremento de la deducción del IRPF por residencia.
 - 4.4 Resumen del coste recaudatorio



1. Texto normativo que se propone.

Estimando más adecuado, por técnica legislativa, que la ley sectorial apruebe una modificación de la norma tributaria aragonesa donde se recogen todas las disposiciones legales relativas a impuestos cedidos (texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón), el precepto sería el siguiente:

Disposición final (...). Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Se da nueva redacción al Capítulo VI del Título I del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL DE FISCALIDAD DIFERENCIADA DEL MEDIO RURAL DE ARAGÓN

Artículo 160-1. Régimen especial de fiscalidad diferenciada.

1. Se establece un régimen de fiscalidad diferenciada en los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones en consideración del sistema de asentamientos de Aragón y el índice sintético de desarrollo territorial al objeto de contribuir a la dinamización de la economía rural y a la fijación de la población en el medio rural de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Con carácter general, los beneficios del régimen especial de fiscalidad diferenciada establecidos en los artículos siguientes, se aplicarán a personas y bienes que, con las condiciones de los apartados anteriores, residan o se hallen radicados en alguna de las dos categorías siguientes y siempre que les corresponda un valor inferior a 100 en el Índice Sintético



de Desarrollo Territorial elaborado conforme a la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón:

- Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.

- Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.

No obstante, el beneficio establecido en el apartado 7 del artículo 160-2 se aplicará a quienes, durante el tiempo establecido en el apartado 3 de este artículo, residan en asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.

3. Podrá acogerse a este régimen especial quien tenga su residencia habitual, durante el año natural en que se devengue la correspondiente obligación tributaria y en los cuatro siguientes, en alguno de los asentamientos rurales contemplados en el apartado 2 de este artículo.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, deberán cumplirse las condiciones que se establecen a continuación en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el beneficio fiscal se reconozca en función de la adquisición o mantenimiento de un determinado bien, si se trata de un inmueble, el mismo deberá radicar asimismo en alguno de los citados asentamientos rurales. Si la adquisición o mantenimiento se refiriese a bienes afectos a una actividad empresarial o profesional, la mayor parte del inmovilizado material de la misma deberá radicar en dichos asentamientos.

2.º Cuando el beneficio fiscal se reconozca en función de su destino al inicio de una actividad empresarial o profesional, la mayor parte del inmovilizado material de dicha actividad deberá radicar en uno de los asentamientos rurales contemplados en este artículo.



4. Con carácter exclusivo respecto de los beneficios que se reconozcan en función de la adquisición de inmuebles o que atiendan a que los bienes adquiridos se destinen al inicio de una actividad empresarial o profesional, podrán igualmente acogerse a este régimen especial quienes, además de las condiciones del apartado anterior referidas a la ubicación de los inmuebles o del inmovilizado material, trasladen su residencia habitual a alguno de los asentamientos rurales contemplados en el apartado 2 de este artículo y la mantengan durante un plazo de cuatro años, contados a partir del momento de la adquisición del inmueble o de aquel en que se destine lo obtenido a la adquisición de activos afectos a la actividad económica respectivamente.

Artículo 160-2. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

La deducción prevista en el artículo 110-2 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

2. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos.

La deducción prevista en el artículo 110-3 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

3. Deducción de la cuota íntegra autonómica para las adopciones internacionales.

La deducción prevista en el artículo 110-4 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

4. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes.

La deducción prevista en el artículo 110-5 de este texto refundido será de 300 euros cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

5. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos.



La deducción prevista en el artículo 110-10 de este texto refundido será del 7,5 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

6. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adquisición de libros de texto y material escolar.

6.1. La deducción prevista en el punto 2.1 del artículo 110-11 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

6.2. La deducción prevista en el punto 2.2 del artículo 110-11 de este texto refundido se incrementará un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

7. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por gastos de guardería de hijos menores de 3 años.

Los límites establecidos en el artículo 110-17 de este texto refundido se incrementarán un 20 por 100 cuando resulte aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

8. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por residencia en determinados municipios.

Los contribuyentes a los que se refiere el último párrafo del apartado 2 del artículo 160-1 de este texto refundido, podrán deducir 600 euros de la cuota íntegra autonómica del impuesto si la suma de su base liquidable general y de la base liquidable del ahorro es inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales, e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 4.000 euros.

Artículo 160-3. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Cuando, concurriendo las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 121-5 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el



importe de la bonificación en las transmisiones de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa será del 60 por 100.

2. Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.

Cuando, concurriendo las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 121-11 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones onerosas de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica será del 0,75 por 100.

3. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

Cuando, cumpliéndose las circunstancias y requisitos señalados en el artículo 122-3 de este texto refundido, resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, la cuota tributaria del concepto "Actos jurídicos documentados" en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, se obtendrá aplicando una bonificación del 70 por 100.

Artículo 160-4. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.

La reducción prevista en el apartado 1 del artículo 131-6 de este texto refundido será del 70 por 100 cuando sea aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.

2. Reducción por las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de empresas y empleo.

La reducción prevista en el apartado 1 del artículo 131-7 de este texto refundido será del 70 por 100 cuando sea aplicable el régimen de fiscalidad diferenciada.



3. Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.

El importe máximo de reducción previsto en la letra a), apartado 1, del artículo 132-8 de este texto refundido, cuando resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada, será de 300.000 euros.»

2. Análisis competencial. Respeto a la capacidad normativa autonómica.

El régimen especial de fiscalidad diferenciada se caracteriza por recoger exclusivamente beneficios fiscales que, además, pueden agruparse en tres categorías:

- Beneficios en ITP y AJD e ISD.
- Beneficios en concretas deducciones del IRPF ya existentes.
- Y una novedosa deducción general en el IRPF.

Antes de entrar en su evaluación económica debe hacerse mención a la viabilidad jurídica de las medidas. En concreto, a si las propuestas están en el ámbito competencial autonómico.

Dado que las dos primeras categorías antes reseñadas se construyen como mejoras de beneficios ya existentes en nuestro ordenamiento autonómico, su constitucionalidad ha de darse por validada. Las recientes SSTC sobre la capacidad normativa autonómica en el IRPF (STC 186/21 y la 21/22) refrendan implícitamente tal afirmación.

La deducción en cuota que se crea en el IRPF es, sin embargo, novedosa y no hay referencia parecida en otras comunidades autónomas.

En esencia, este beneficio consiste en que los contribuyentes a los que resulte aplicable el régimen especial de fiscalidad diferenciada podrán deducir un importe fijo de la cuota íntegra autonómica del impuesto si residen en alguno de los asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación, siempre que no rebasen el límite de renta que se fija (determinado en relación a la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro).

Para medir el respeto de esta norma al bloque de constitucionalidad hay que referirse al artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de finan-



ciación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, por ser el que traza los límites de la potestad legislativa tributaria de las Cortes de Aragón en el IRPF.

El texto de ese artículo es el que se copia a continuación:

“Artículo 46. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre:

a) El importe del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

b) La escala autonómica aplicable a la base liquidable general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva.

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.



Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Aumentos o disminuciones en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual, a que se refiere el apartado 2 del artículo 78 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán regular:

a) Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro y los aplicables a determinadas categorías de renta, que serán los que a estos efectos se determinen por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Las deducciones de la cuota establecidas y reguladas por la normativa del Estado.

c) Los límites previstos en el artículo 69 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los pagos a cuenta del Impuesto.

e) Los conceptos ni las situaciones personales y familiares comprendidos en cada uno de los mínimos a que se refieren los artículos 57, 58, 59 y 60, ni las normas para su aplicación previstas en el artículo 61, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

f) En general, todas las materias no contempladas en el apartado 1 anterior.

3. La liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se ajustará a lo dispuesto por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora del tributo.

4. La cuota líquida autonómica no podrá ser negativa.

5. El Estado y las Comunidades Autónomas procurarán que la aplicación de este sistema tenga el menor impacto posible en las obligaciones formales que deban cumplimentar los contribuyentes.



A estos efectos, los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto."

En atención al perfil antes expuesto del beneficio y al transcrito precepto legal, la redacción propuesta sería cómoda y pacíficamente subsumible en la letra c del apartado 1 de este artículo, pues se instrumenta como una deducción en cuota, basada en la circunstancia personal de residir en un determinado enclave y no privilegia a ninguna categoría concreta de renta.

3. Descripción de la estructura de los beneficios.

3.1 Planteamiento de los nuevos beneficios

Dos notas relevantes describen la estructura de este régimen:

- Excepto la deducción en cuota en el IRPF por residir en un determinado tipo de asentamiento, los beneficios en los tres impuestos se articulan como un incremento notable de alguno de los ya existentes (el alza es de un mínimo del 20%).

- Aprovechando el detallado y completo estudio que sustenta el Índice Sintético de Desarrollo Territorial (ISDT), se concentra el esfuerzo presupuestario en aquellos asentamientos rurales más necesitados de protección e incentivos. En este sentido hay que referirse a la clasificación que resultaría de la ORDEN VMV/1789/2021, de 22 de diciembre, por la que se establece el Índice Sintético de Desarrollo Territorial de municipios y comarcas incluido en la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón (EOTA) para el año 2021.

La EOTA, aprobada por Decreto 202/2014, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, contempla entre sus objetivos generales la consecución del equilibrio territorial (Objetivo 9). Para ello establece un conjunto de estrategias y normas, entre las que se encuentra la elaboración de un Índice Sintético de Desarrollo Territorial, en adelante ISDT (Norma 9.1.N1.). Este índice permite conocer el nivel de desarrollo territorial de los municipios y comarcas aragoneses con base en indicadores de situación de los distintos factores territoriales de desarrollo y evaluar el grado de cohesión territorial de la Comunidad Autónoma. Con posterioridad a la



aprobación de la EOTA, la Directriz Especial de Política Demográfica y contra la Despoblación ha incorporado también como una de sus medidas el desarrollo del ISDT.

El ISDT trata de ampliar el concepto restringido de la renta per cápita como indicador del desarrollo por otro mucho más amplio que tenga en cuenta todos aquellos elementos o variables que en el territorio contribuyen a conformar la calidad de vida de sus habitantes.

Al tratarse de un indicador cuantitativo, para su formulación se parte de variables significativas de los diversos factores y condicionantes del desarrollo territorial que puedan medirse diacrónicamente y, a ser posible, que estén avaladas por los institutos estadísticos oficiales.

Teniendo en cuenta que el objetivo es evaluar la aportación de los elementos y relaciones del sistema territorial a sus habitantes, deben conocerse el valor de las variables a utilizar para su determinación en todos los asentamientos de población, si bien dado que la mayor parte de las estadísticas disponibles para este propósito sólo están disponibles a nivel municipal, es ésta la referencia a partir de la que se construye el ISDT. No obstante, se aborda también la elaboración de unos índices auxiliares, a partir de variables de accesibilidad, a escala de asentamiento de población que permiten valorar el desarrollo territorial de los asentamientos en aquellos municipios cuyos habitantes están censados en varias poblaciones. El desarrollo metodológico para la construcción del ISDT se desarrolla en el anexo I de esa Orden.

La metodología empleada para dicho cálculo no permite comparar los valores absolutos obtenidos por un municipio o comarca con respecto al ISDT del año anterior, sin embargo, es posible realizar la comparación de la posición relativa de cada ámbito territorial (municipio o comarca) con la que ocupaba el año anterior y, sobre todo, la posición que ocupa con respecto al valor medio de Aragón.

La utilización en la elaboración del índice de un número elevado de variables relacionadas con los distintos factores del desarrollo territorial permite identificar cuáles podrían ser los aspectos en los que incidir: bien en los factores que presenta mayores deficiencias, o bien actuando sobre las potencialidades que permitan compensar situaciones que pueden tener una componente de carácter estructural

En el año 2018 se publicó por primera vez el ISDT con el compromiso de actualizar periódicamente el mismo ya que buena parte de las variables utilizadas en su elaboración se



modifican con periodicidad anual. El que se ha tenido en cuenta, por razón del tiempo, es el recogido en la citada Orden de 2021.

La clasificación de asentamientos que resultaría sería la siguiente:

- Asentamientos rurales en transición urbana: Incluye el rango III de la estructura de asentamientos de Aragón que superen los 10.000 habitantes.
- Asentamientos rurales funcionales: Incluyen los asentamientos pertenecientes al rango III de la estructura de asentamientos de Aragón con población inferior a 10.000 habitantes y a los rangos IV, V, VI y VII cuyo ISDT sea igual o superior a 101 y cuya población sea igual o superior a 1000 habitantes.
- Asentamientos rurales intermedios: Incluyen los asentamientos pertenecientes a los rangos IV, V, VI y VII de la estructura de asentamientos de Aragón no incluidos en el grupo anterior.
- Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación: Incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango VIII y IX de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.
- Asentamientos rurales con riesgo extremo de despoblación: Incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón.
- Los asentamientos de carácter rural ubicados en espacios metropolitanos pertenecientes al grupo de asentamientos dependientes (rangos VIII, IX y X) se asimilarán a los asentamientos rurales intermedios.

Los beneficios fiscales, como se desprende del texto legal propuesto, se refieren a las dos últimas categorías: Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango VIII y IX y los de riesgo extremo de despoblación, que incluyen a los asentamientos que pertenecen al rango X de la estructura del sistema de asentamientos de Aragón. Ahora bien, poniendo en valor y siendo coherentes con la normativa sectorial, que establece que cuando un municipio o comarca tiene asignado un ISDT inferior al valor medio (100), su desarrollo territorial debería de ser impulsado preferentemente desde las políticas pública, la batería de instrumentos tributarios se concentra en ese tipo de asentamientos.



3.2 Texto normativo de los beneficios ya existentes que ahora se incrementan.

Artículo 110-2. Deducciones de la cuota íntegra autonómica del impuesto por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

El nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los siguientes términos:

a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer o sucesivos hijos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b) No obstante, esta deducción será de 600 euros cuando la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos que den derecho a la deducción.

Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 110-3. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos.

El nacimiento o adopción de un hijo con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 otorgará el derecho a una deducción de 200 euros, compatible con la prevista en el artículo anterior.

El grado de discapacidad deberá estar referido a la fecha de devengo del impuesto y reconocido mediante resolución expedida por el órgano competente en materia de servicios sociales.



Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 110-4. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por adopción internacional de niños.

1. En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos a que se refieren los artículos 110-2, 110-3 y 110-16.

3. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

Artículo 110-5. Deducción de la cuota íntegra autonómica del impuesto por el cuidado de personas dependientes.

El cuidado de personas dependientes que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del periodo impositivo, otorgará el derecho a una deducción de 150 euros sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto, conforme al siguiente régimen:

- a) A los efectos de esta deducción se considerará persona dependiente al ascendiente mayor de 75 años y al ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, cualquiera que sea su edad.
- b) No procederá la deducción si la persona dependiente tiene rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.
- c) La cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no puede ser superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.



d) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales. Cuando la deducción corresponda a contribuyentes con distinto grado de parentesco, su aplicación corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

Artículo 110-10. Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos.

1. Los contribuyentes podrán deducirse el 5 por 100 de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Aragón y que a la fecha de devengo del impuesto tenga menos de 36 años.
- b) Que se trate de su primera vivienda.
- c) Que la vivienda esté situada en un municipio aragonés con una población de derecho inferior a 3.000 habitantes o, alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población, que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenecen.

A estos efectos, la consideración de entidades locales menores o de entidades singulares de población, será la que figura en la normativa sobre Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro, menos el mínimo por contribuyente y el mínimo por descendientes, no sea superior a 35.000 euros en declaración conjunta y 21.000 euros en declaración individual.

2. Los conceptos de adquisición, rehabilitación, vivienda habitual, base de deducción y su límite máximo, serán los fijados por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual.



3. Será también aplicable conforme a la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 el requisito de la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente.

4. Esta deducción será aplicable a las adquisiciones o rehabilitaciones de viviendas en núcleos rurales o análogos efectuadas a partir de 1 de enero de 2012.

Artículo 110-11. Deducción de la cuota íntegra autonómica por adquisición de libros de texto y material escolar.

1. Los contribuyentes podrán deducirse las cantidades destinadas a la adquisición de libros de texto para sus descendientes, que hayan sido editados para Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, así como las cantidades destinadas a la adquisición de "material escolar" para dichos niveles educativos.

A estos efectos, se entenderá por material escolar el conjunto de medios y recursos que facilitan la enseñanza y el aprendizaje, destinados a ser utilizados por los alumnos para el desarrollo y aplicación de los contenidos determinados por el currículo de las enseñanzas de régimen general establecidas por la normativa académica vigente, así como la equipación y complementos que la Dirección y/o el Consejo Escolar del centro educativo haya aprobado para la etapa educativa de referencia.

2. La deducción se aplicará con los siguientes límites:

2.1 En las declaraciones conjuntas, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

a) En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":

Hasta 12.000 euros: 100 euros por descendiente.

Entre 12.000,01 y 20.000,00 euros: 50 euros por descendiente.

Entre 20.000,01 y 25.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 150 euros.



2.2 En las declaraciones individuales, los contribuyentes para los que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro se encuentre comprendida en los tramos que se indican a continuación, podrán deducirse hasta las siguientes cuantías:

a) En el supuesto de contribuyentes que no tengan la condición legal de "familia numerosa":

Hasta 6.500 euros: 50 euros por descendiente.

Entre 6.500,01 y 10.000,00 euros: 37,50 euros por descendiente.

Entre 10.000,01 y 12.500,00 euros: 25 euros por descendiente.

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia numerosa", por cada descendiente: una cuantía fija de 75 euros.

3. La deducción resultante de la aplicación de los apartados anteriores deberá mino-
rarse, por cada descendiente, en la cantidad correspondiente a las becas y ayuda de la
Comunidad Autónoma de Aragón o de cualquier otra Administración pública que cubran
la totalidad o parte de los gastos por adquisición de los libros de texto y material escolar
señalados en el apartado 1.

4. Para la aplicación de la presente deducción, solo se tendrán en cuenta aquellos des-
cendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en el artículo
58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas
Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladoras de impuestos.

5. Asimismo, para la aplicación de la deducción se exigirá, según los casos:

a) Con carácter general, que la cantidad resultante de la suma de la base imponible
general y de la base imponible del ahorro, no supere la cuantía de 25.000 euros en tribu-
tación conjunta y de 12.500 euros en tributación individual.

b) En el supuesto de contribuyentes que tengan la condición legal de "familia nume-
rosa", que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y de la base
imponible del ahorro, no supere la cuantía de 40.000 euros en tributación conjunta y de
30.000 euros en tributación individual.



c) En su caso, la acreditación documental de la adquisición de los libros de texto y del material escolar podrá realizarse mediante factura o cualquier otro medio del tráfico jurídico o económico admitido en Derecho.

6. La deducción corresponderá al ascendiente que haya satisfecho las cantidades destinadas a la adquisición de los libros de texto y del material escolar. No obstante, si se trata de matrimonios con el régimen económico del consorcio conyugal aragonés o análogo, las cantidades satisfechas se atribuirán a ambos cónyuges por partes iguales.

Artículo 110-17. Deducción de la cuota íntegra autonómica por gastos de guardería de hijos menores de 3 años.

1. Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de 3 años en guarderías o centros de educación infantil, con un máximo de 250 euros por cada hijo inscrito en dichas guarderías o centros. Serán requisitos para la práctica de esta deducción los siguientes:

a) Para la aplicación de la presente deducción solo se tendrán en cuenta aquellos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de otras leyes reguladoras de impuestos.

b) Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro sea inferior a 35.000 euros en declaraciones individuales, e inferior a 50.000 euros en declaraciones conjuntas, siempre que la base imponible del ahorro, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere 4.000 euros.

2. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales.

3. El límite de la misma, en el período impositivo en el que el niño cumpla los 3 años de edad, será de 125 euros.

4. A los efectos de aplicación de esta deducción, se entenderá como guardería o centro de educación infantil todo centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de 3 años.



Artículo 121-5. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

1. En las transmisiones de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, el adquirente podrá aplicarse, en el concepto «Transmisiones patrimoniales onerosas», una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota tributaria íntegra, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que en el momento de la adquisición del inmueble el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa y destine el inmueble adquirido a constituir la vivienda habitual de su familia.

b) Que dentro del plazo comprendido entre los dos años anteriores y los cuatro años posteriores a la fecha de adquisición se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y dentro del plazo indicado se una físicamente a esta para formar una única vivienda de mayor superficie, aun cuando se mantengan registralmente como fincas distintas.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia. En el caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una físicamente a esta, para el cómputo del aumento de superficie se considerará la superficie total resultante de dicha unión.

d) Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, no exceda de 35.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.



El mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes a que se refiere el párrafo anterior será el que haya resultado de aplicación en la última declaración presentada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o hubiera resultado aplicable, en el caso de no tener obligación legal de presentar declaración, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58, respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando se incumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a pagar el impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora, a cuyos efectos deberá presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de un mes desde el día siguiente al que venza el plazo de cuatro años a que se refiere tal apartado.

3. Los requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo se reputarán cumplidos cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual del sujeto pasivo.

4. A los efectos de aplicación de la bonificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se entenderá que la vivienda que habitaba la familia, en su caso, no pierde la condición de habitual por el hecho de transmitirse antes del plazo de tres años.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y el concepto de vivienda habitual es el establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

6. La bonificación en cuota prevista en este artículo será incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

Artículo 121-11. Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica.

El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones onerosas de inmuebles que se afecten como inmovilizado material al inicio de una actividad económica en Aragón será del 1 por 100 cuando concurren las siguientes circunstancias:



a) El inmueble deberá afectarse en el plazo de seis meses al desarrollo de una actividad económica, sin que se considere como tal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos del artículo 4.Octavo. Dos a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

a bis) El inmueble destinado a inicio de actividad deberá tener un valor catastral inferior a 150.000 euros.

b) Se entenderá que la actividad económica se desarrolla en Aragón cuando el adquirente tenga en esta Comunidad Autónoma su residencia habitual o su domicilio social y fiscal.

c) En la ordenación de la actividad deberá contarse, al menos, con un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

d) Se entenderá que se inicia una actividad económica cuando el adquirente, directamente o mediante otra titularidad, no hubiera ejercido en los últimos tres años esa actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

e) Los requisitos de las letras a, b y c anteriores deberán cumplirse durante cinco años a partir del inicio de la actividad económica. En caso de incumplimiento de este requisito, el contribuyente deberá presentar la autoliquidación en el plazo de un mes, ingresando, junto a la cuota que hubiera resultado de no mediar este beneficio, los intereses de demora correspondientes.

Artículo 122-3. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

1. La cuota tributaria del concepto “Actos jurídicos documentados” se obtendrá aplicando una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra en las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que en el momento de la adquisición del inmueble el sujeto pasivo tenga la consideración legal de miembro de una familia numerosa y destine el inmueble adquirido a constituir la vivienda habitual de su familia.



b) Que dentro del plazo comprendido entre los dos años anteriores y los cuatro años posteriores a la fecha de adquisición se proceda a la venta en firme de la anterior vivienda habitual de la familia, salvo que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y dentro del plazo indicado se una físicamente a esta para formar una única vivienda de mayor superficie, aun cuando se mantengan registralmente como fincas distintas.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10 por 100 a la superficie útil de la anterior vivienda habitual de la familia. En el caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una físicamente a esta, para el cómputo del aumento de superficie se considerará la superficie total resultante de dicha unión.

d) Que la cantidad resultante de la suma de la base imponible general y la parte de la base imponible del ahorro constituida por los rendimientos del capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, no exceda de 35.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 6.000 euros por cada hijo que exceda del número de hijos que la legislación vigente exige como mínimo para alcanzar la condición legal de familia numerosa.

El mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes a que se refiere la letra anterior será el que haya resultado de aplicación en la última declaración presentada del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o hubiera resultado aplicable, en el caso de no tener la obligación de presentar declaración, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58, respectivamente, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando se incumpla el requisito establecido en la letra b) del apartado anterior, el sujeto pasivo vendrá obligado a pagar el impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora, a cuyos efectos deberá presentar la correspondiente autoliquidación en el plazo de un mes desde el día siguiente al que venza el plazo de cuatro años a que se refiere tal apartado.



3. Los requisitos establecidos en las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo se reputarán cumplidos cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual del sujeto pasivo.

4. A los efectos de aplicación de la bonificación a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se entenderá que la vivienda que habitaba la familia, en su caso, no pierde la condición de habitual por el hecho de transmitirse antes del plazo de tres años.

5. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y el concepto de vivienda habitual es el establecido en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

6. La bonificación en cuota prevista en este artículo será incompatible con cualquier otra prevista para este concepto en la normativa autonómica.

Artículo 131-6. Reducción por la adquisición mortis causa sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la adquisición *mortis causa* de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de dicha reducción, además de los requisitos establecidos en el artículo 131-3 de esta norma, pero referidos a los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, deberán concurrir los siguientes:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la letra a) del punto Dos del apartado Ocho del



artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres años anteriores a la adquisición.

b) Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

c) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.

A estos efectos, se computará en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a esta, se calculará la equivalencia en horas.

2. La reducción prevista en el apartado anterior será del 70 por 100 cuando se trate de las entidades de reducida dimensión a que se refiere el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 131-7. Reducción por la creación de empresas y empleo.

1. Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 50 por 100 cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere el artículo 4.8.Dos.a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

b) La empresa creada deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente al que se aplique la reducción.

c) En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto, se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a su actividad económica. A estos efectos, se considerarán activos afectos los gastos de constitución y establecimiento de la empresa.

d) Durante cinco años desde su creación, deberán mantenerse la actividad económica y los puestos de trabajo.



e) La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido mortis causa, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.

f) La reducción se la aplicará íntegra y exclusivamente el causahabiente que emplee el dinero adjudicado en la partición a los fines previstos en este artículo.

g) La reducción deberá aplicarse en el período voluntario de declaración. En el supuesto de que con posterioridad no se cumplieran los requisitos de mantenimiento anteriores, deberá presentarse una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades dejadas de ingresar junto con los correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produzca el incumplimiento.

h) Esta reducción será incompatible con la regulada en el artículo 131-5 y con la bonificación del artículo 131-8 del presente Texto Refundido.

2. Esta reducción tiene el carácter de propia a los efectos del artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 132-8. Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor de los hijos de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme a las siguientes condiciones:

a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años no podrá exceder de la cantidad de 250.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

b) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.



c) El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá haberse realizado o realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la donación y los doce meses posteriores a la misma.

e) La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los cinco años posteriores a la adquisición.

f) La autoliquidación correspondiente a la donación en la que se aplique este beneficio deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.

g) Si en los cinco años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente, respectivamente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el artículo 131-5.

Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y este fuera hijo de aquel.

2. Los hijos del donante podrán aplicarse esta reducción, en la adquisición de vivienda habitual, cuando hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Esta reducción será incompatible con la reducción regulada en el artículo 132-2 y con la bonificación regulada en el artículo 132-6 cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita *inter vivos*.



4. Coste recaudatorio de las medidas propuestas.

El régimen especial de fiscalidad diferenciada se caracteriza, como se ha dicho, por recoger exclusivamente beneficios fiscales por lo que su impacto en el presupuesto será mermar los ingresos.

Se hace a continuación una aproximación de cuál pudiera ser el coste de estos beneficios. Dada la dificultad de hacer un estudio preciso, tanto por el tiempo y recursos disponibles como por las variables a considerar, se opta por una perspectiva prudente que lleve a estimar una cifra máxima de coste presupuestario, pudiendo prescindir por tanto de alguna variable en el cálculo de alguna de las medidas.

Para homogeneizar los cálculos al último periodo del que disponemos de información en el IRPF (2019), se hacen las simulaciones con los datos de ese ejercicio.

4.1. Beneficios en ITP y AJD

Dada la información disponible, el tipo de medidas que se instrumenta y la previsión de un mínimo impacto recaudatorio, el cálculo del coste de estas medidas se realiza, sin poder diferencia por rangos, desde la sencilla hipótesis de que un incremento del 20% de esos beneficios para los **Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación. Rango VIII y IX y los Asentamientos rurales con riesgo extrema de despoblación. Rango X**, no debería superar la cifra del 20% de la merma que en ejercicios anteriores ha supuesto en todo Aragón cada uno de esos beneficios.

De tal planteamiento resulta:

- **Concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas:** (80.773 autoliquidaciones analizadas)

— **Artículo 121-5.** Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas. El coste de este beneficio en 2019 fue de 278.205,66 €. Si se incrementa un 20% la bonificación (pasa del 50%→60%) la pérdida de recaudación sería **55.641,13 €**



— **Artículo 121-11.** Tipo reducido aplicable a la adquisición de inmuebles para iniciar una actividad económica. El coste de la medida en 2019 fue de 4.515 €. Si se reduce el tipo impositivo un 25% (del 1% al 0,75%), la pérdida de recaudación sería de **1.122,5€**

- Concepto **Actos Jurídicos Documentados**. Artículo 122-3. Bonificación en cuota aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

La merma de 2019 es de 16.939,8€. Si se incrementa la **bonificación de un 60% a un 70%**, la pérdida de recaudación sería **2.828,95 €**

TOTAL COSTE INCREMENTO BENEFICIOS FISCALES TRANSMISIONES PATRI-MONIALES Y AJD:	59.592,77 €
---	--------------------

4.2 Beneficios en el ISD.

Los beneficios en este impuesto afectan tanto al concepto mortis causa como al de donaciones.

En los referidos al gravamen sucesorio se incentiva el establecimiento o mantenimiento de la actividad económica en los **Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación. Rango VIII y IX y Asentamientos rurales con riesgo extrema de despoblación. Rango X** a través del incremento de los porcentajes de reducción de beneficios ya existentes cuando se hereda una empresa.

En donaciones el beneficio afecta a la adquisición de vivienda habitual por parte de hijos del donante.

Los datos del coste de esos beneficios que se pretende ahora incrementar fueron, en 2019, los siguientes:



Listado Impacto de Recaudación en Sucesiones y Donaciones					
Impacto de Recaudación en Sucesiones y Donaciones del año 2019					
Reducción / Bonificación	Base Imponible	A	B	C	D
		Cuota sin reducciones	Cuota con normativa Estatal	Total ingresado normativa Autonómica	Pérdida ejercicio capacidad Normativa (B - C)
Art. 132.6. Bonificación en adquisiciones lucrativas intervivos	37.184.132,28	4.579.913,18	4.579.913,18	1.599.230,35	2.980.682,83
Art. 131.8. Bonificación en adquisiciones mortis causa	117.382,44	29.280,54	29.280,54	8.436,18	20.844,36
Art. 132.2. Reducción autonómica para cónyuge e hijos	87.522.091,05	8.013.284,85	8.005.338,95	93.021,44	7.912.317,51
Art. 132.5. Reducción autonómica por la creación de empresas y empleo	10.625,00	1.670,36	1.670,36	1.137,94	532,42
Art. 132.8. Reducción a favor de hijos del donante para adquisición de vivienda habitual	33.155.055,57	3.945.756,64	3.945.756,64	9.635,31	3.936.121,33
Art. 20.6 Reducción empresa individual	7.638.730,18	1.868.385,58	37.328,77	5.783,96	31.544,81
Art. 20.6 Reducción participación en entidades	25.036.150,02	6.192.776,20	160.503,67	39.266,12	121.237,55
Art. 131.5. Reducción aut. para cónyuge, ascendientes y descendientes	1.632.634.666,10	228.575.082,75	177.409.000,13	13.529.233,79	163.879.766,34
Art. 131.2. Reducción autonómica por discapacidad >= 65%	24.274.821,77	6.000.637,67	2.933.451,17	0,00	2.933.451,17
Art. 131.7. Reducción autonómica por la creación de empresas y empleo	119.355,92	6.492,59	3.641,67	0,00	3.641,67
Art. 131.6. Reducción aut. empresas o entidades no cónyuge o descendientes	498.371,38	135.441,86	129.310,54	25.958,58	103.351,96
Art. 131.1. Reducción autonómica por hijos menores de edad	23.469.666,34	4.990.689,49	3.890.212,96	0,00	3.890.212,96
Art. 131.11. Reducción para víctimas del terrorismo o violencia de género	1.510.782,13	194.816,30	155.138,34	0,00	155.138,34
Art. 131.3. Reducción empresa o participación en entidades (Mejora / Autonómica)	240.471.875,01	83.132.116,78	12.729.502,30	10.011.892,94	2.717.609,36
Art. 20.2.a Reducción por parentesco con causante	408.669.595,05	67.097.242,12	46.713.238,59	45.724.097,34	989.141,25
Art. 20.2.c Reducción vivienda habitual	76.437.674,96	14.668.659,24	8.099.003,79	7.521.048,19	577.955,60

PRESENTACIONES EN TODA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON EN 2019

TOTAL EXPEDIENTES 29.408

Los cálculos se hacen con las mismas hipótesis y limitaciones a las descritas para el ITP y AJD.

Sucesiones

● **Artículo 131-6:** Reducción *mortis-causa* sobre empresa individual no aplicable a cónyuges o descendientes

Si se incrementa **un 40% la reducción (50%→70%)** la pérdida de recaudación sería de **41.340,78 €**

Ahora la merma tributaria es de 103.351,96 €

● **Artículo 131-7:** Reducción por la creación de empresas y empleo

Si, como en el caso anterior, se incrementa **un 40% la reducción (50%→70%)** la pérdida de recaudación sería de **1.456,67 €**

Ahora la merma tributaria es de 3.641,67 €



Donaciones

• **Artículo 132-8:** Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de la vivienda habitual.

En la actual normativa, el importe máximo es de 250.000€ por lo que si se eleva a 300.000€ es un incremento del 20%. En consecuencia, siendo el coste actual de la medida de 3.936.121,33€, si se incrementa **un 20% la reducción**, la pérdida de recaudación sería de **787.224,27 €**

TOTAL COSTE DEL INCREMENTO BENEFICIOS FISCALES SUCESIONES Y DONACIONES	830.021,72€
---	--------------------

4.3. Beneficios en el IRPF.

4.3.1. Datos en los que se han basado los cálculos.

Son Datos de dos periodos distintos:

- Del Observatorio de dinamización demográfica y poblacional del Departamento de Vertebración 2021
- Datos AEAT 2019

TOTAL HABITANTES ARAGÓN	1.326.261
TOTAL ASENTAMIENTOS	1.553

TOTAL HABITANTES ASENTAMIENTOS ≤ 1.000 HAB	188.511
TOTAL ASENTAMIENTOS ≤ 1.000 Hab	1.451
TOTAL DECLARACIONES IRPF (DATOS 2019)	65.810

Asentamientos rurales con alto riesgo de despoblación. Rango VIII y IX ISDT < 100

Número de habitantes	50.523
Numero de asentamientos	323

Asentamientos rurales con riesgo extrema de despoblación. Rango X ISDT < 100

Número de habitantes	20.233
Numero de asentamientos	703



Situación familiar por CCAA, provincia y tamaño de población
Distribución geográfica: Zaragoza

Distribución geográfica

	Total	Mayores de 500.000	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 10.001 a 20.000	De 5.001 a 10.000	De 1.001 a 5.000	Menores o iguales de 1.000
NÚMERO DE MUNICIPIOS	292	1			1	5	7	43	235
NÚMERO DE DECLARACIONES	524.938	380.252			10.239	35.872	25.207	48.885	24.483

Situación familiar por CCAA, provincia y tamaño de población
Distribución geográfica: Huesca

	Total	Mayores de 500.000	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 10.001 a 20.000	De 5.001 a 10.000	De 1.001 a 5.000	Menores o iguales de 1.000
NÚMERO DE MUNICIPIOS	202				1		4	2	21
NÚMERO DE DECLARACIONES	114.378				30.653		32.834	9.992	18.739

Situación familiar por CCAA, provincia y tamaño de población
Distribución geográfica: Teruel

• Distribución geográfica

	Total	Mayores de 500.000	De 100.001 a 500.000	De 50.001 a 100.000	De 20.001 a 50.000	De 10.001 a 20.000	De 5.001 a 10.000	De 1.001 a 5.000	Menores o iguales de 1.000
NÚMERO DE MUNICIPIOS	236					1	1	1	15
NÚMERO DE DECLARACIONES	69.808				21.847	8.463	3.677	16.654	19.167



4.3.2. Coste del incremento de deducciones ya existentes en el IRPF.

El punto de partida de esta estimación son los datos del coste en 2019 de las distintas deducciones autonómicas. Las cifras son las siguientes (tanto de número de contribuyentes como de su importe):

Detalle deducciones autonómicas Tipo de Declaración total
Aragón

Tipo de Declaración			
Partida	Número	Importe	Media
564. Total deducciones autonómicas	53.109	4.739.372	89
866. Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	413	156.950	380
867. Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	4.	600	150
868. Por adopción internacional de niños	8	3.000	375
869. Por el cuidado de personas dependientes	1.158	162.651	140
870. Por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico	672	19.088	28
871. Por adquisición de vivienda habitual por víctimas del terrorismo	S.E.	S.E.	S.E.
872. Por inversión en acciones de entidades que cotizan en empresas en expansión del Mercado Bursátil	S.E.	S.E.	S.E.
873. Por inversión en acciones o participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación	27	31.866	1.180
874. Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales	387	87.797	227
875. Por adquisición de libros de texto y material escolar	5.221	445.949	85
876. Por arrendamiento de vivienda habitual	140	51.685	369
	152	3.438	23
	36.521	2.818.275	77
	46	8.923	194



Partida	Número	Importe	Media
880. Por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo en poblaciones de menos de 10.000 habitantes	637	80.950	127
881. Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	8.554	857.546	100
882. Otras deducciones	0	0	-

Considerando ahora exclusivamente las deducciones que se mejoran, los datos del coste de esos beneficios que se pretende ahora incrementar fueron, en 2019, los siguientes:

Artículo	Deducción	Importe (euros)	Número	Media (euros)
110-2	Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	156.950	413	380
110-3	Por nacimiento o adopción de hijos atendiendo al grado de discapacidad.	600	4	150
110-4	Por adopción internacional de niños	3.000	8	375
110-10	Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos	87.797	387	227
110-11	Por adquisición de libros de texto y material escolar	445.949	5.221	85
110-17	Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	857.546	8.554	100
Suma de las seis deducciones		1.551.842		

** Datos comunicados por la AEAT, el 19.07.2021

Teniendo en cuenta que quien se va a poder beneficiar de ellas es la población de los rangos VIII a X con ISDT < 100 (70.756 habitantes), el dato relevante es que representan poco más del 5% de los aragoneses y un 23,61% de la población que reside en asentamientos de menos de 3.000 habitantes (dato relevante a efectos de la deducción por adquisición de vivienda).

En efecto, los datos disponibles al respecto son éstos:

Asentamientos con alto riesgo de despoblación. **Rango VIII y IX: 50.523 hab**

Asentamientos s con riesgo extrema de despoblación. **Rango X : 20.233 hab**

Asentamientos con < 3000 hab (1.514asentamientos) **299.575 hab**

Total fiscalidad diferenciada 70.756 hab

Total habitantes CA Aragón **1.326.261 hab**

La población rangos VIII, X y X ISDT<100 representan un **5,3350%** de la población total de Aragón y el **23,6187%** de los asentamientos rurales con < 3000 ha



Con base en lo anterior, la estimación del coste de este bloque de medidas se hace mediante el cálculo de lo que supondría un incremento del 20% de cada deducción (excepto la de vivienda que sube un 50%) y ponderando ese dato por el peso poblacional del 5,335%.

Los datos resultantes son los siguientes:

866. Por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos	413	156.950	380
Incremento de un 20 por 100	31.390 x 5,3350%		
1.674,65€			
867. Por nacimiento o adopción de un hijo en atención al grado de discapacidad	4.	600	150.
Incremento de un 20 por 100	120 x 5,3350%		
6,40€			
868. Por adopción internacional de niños	8	3.000	375
Incremento de un 20 por 100	600 x 5,3350%		
32,01€			
869. Por el cuidado de personas dependientes	1.158	162.651	140
Incremento de un 100 por 100 (150€→300€)	162.651 x 5,3350%		
8.677,30			
874. Por adquisición o rehabilitación de vivienda en núcleos rurales	387	87.797	227
Incremento de un 50 por 100 (tipo impositivo del 5% al 7,5%)	43.898,5 x 23,6187%		
10.368,25€			
(municipios<3.000hab)			
875. Por adquisición de libros de texto y material escolar	5.221	445.949	85
Incremento de un 20 por 100	89.189,8 x 5,3350%		
4.758,27€			
881. Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años	8.554	857.546	100
Incremento de un 20 por 100	171.509,2 x 5,3350%		
9.150,01€			
INCREMENTO BENEFICIOS FISCALES IRPF:	42.886,10€		



4.3.2. Coste del incremento de la deducción del IRPF por residencia.

Considerando (1) que todos los declarantes pudieran beneficiarse de la medida por cumplir el requisito del límite de renta, y (2) que la proporción de declarantes en el rango X es la misma que tienen los municipios de menos de 1.000 habitantes, resultarían poco más de 20.000 potenciales beneficiados.

Sobre esa estimación, se calcula el coste de una deducción de 400 euros y otra de 600 euros.

Considerando solamente el Rango X ISDT < 100 (20.233 habitantes) y que el número de declarantes será proporcional a los que hay en los asentamientos con menos de 1.000 habitantes (65.810 declaraciones sobre una población de 188.511)

188.511 habitantes	65.810 declaraciones (≤ 1.000 hab)
20.233 habitantes	X ≈ 7.064 +/- declaraciones RANGO
X que se la podrían aplicar	

COSTE DEDUCCIÓN 400€	2.825.600 €
COSTE DEDUCCIÓN 600€	4.238.400 €

Considerando la importancia de la fiscalidad diferenciada, resulta asumible el coste que se prevé para la deducción de 600 euros siendo ese el importe que se propone en el texto.

4.4 Resumen del coste recaudatorio:

Resumen impacto recaudatorio	
Nueva deducción IRPF	
COSTE DEDUCCIÓN 400€	2.825.600 €
COSTE DEDUCCIÓN 600€	4.238.400 €
Modificaciones deducciones autonómicas IRPF	
Total	34.666,89€ €
Modificaciones beneficios sucesiones y donaciones	
Total	830.021,40€
Modificaciones beneficios transmisiones y actos jurídicos	
Total	59.592,59€



Conforme a la propuesta que se ha reproducido en la presente Memoria, el coste de la deducción en IRPF que se ha contemplado es de 600 euros, tal y como figura en el cuadro anterior.

Finalmente, con fecha 1 de abril de 2022, la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería ha emitido informe complementario sobre la Disposición final segunda del Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón. Tal y como se indica, esta disposición contiene la modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, al objeto de regular el régimen de fiscalidad diferenciada del medio rural de Aragón.

El citado informe, en su apartado cuarto, remite a las conclusiones contenidas en el apartado cuarto del informe de 4 de noviembre de 2021, de la Dirección General, las cuales da por reproducidas.

A la vista de las observaciones contenidas en el primer informe la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, en fecha 25 de noviembre de 2021, esta Secretaría General Técnica elaboró la memoria complementaria a la memoria económica del Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón, e igualmente se completa el expediente con esta última actualización de la memoria económica.

Firmando electrónicamente
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
José Luis Pinedo Guillén